103

Doctor(a):

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA O QUIÉN HAGA SUS VECES JUEZ(A) 4 CIVIL MUNICIPAL

Email: j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad E.

S.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

D

REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA NRO. 2023-00057-00

DEMANDANTE: JAVIER GUTIÉRREZ CONDE

DEMANDADA: LUISA FERNANDA ARAGÓN MONCALEANO

Respetado(a) Doctor(a):

LUISA FERNANDA ARAGÓN MONCALEANO, C.C. nro. 39.551.073 expedida en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), Dirección: Calle 12 nro. 4-68 Barrio alto de la Cruz en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), email: luisaka05@hotmail.com, móvil: 3006542626, a usted, manifiesto que, OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al señor JANER PEÑA ARIZA, abogado en ejercicio, identificado(a) con las cédula de ciudadanía nro. 11.225.435 expedida en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 157.224 del C. S. de la Judicatura, domiciliado(a) en la calle 21 nro. 8 – 26 Barrio Granada, Frente a la -CAR- en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), teléfono: (60+1) 8888251 - 3124457399 – email: pool_ariza1480@hotmail.com; Para que en mi nombre y representación ejerza la defensa y representación de mis intereses en el proceso de la referencia conocido por su despacho.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir y cobrar títulos judiciales o prestaciones económicas, interponer los recursos e incidentes de ley, notificarse del auto admisorio de la demanda, interponer las excepciones y solicitudes a las que haya lugar a mí favor, hacer las sustituir este poder y reasumirlo nuevamente, transigir, conciliar judicial o extrajudicialmente, desistir, renunciar, nombrar apoderado suplente, y las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este poder, según lo establecido en el art., 70 del C. de P. C., o art. 77 del C.G.P.

Sírvase en consecuencia señor(a) juez(a), tener al abogado JANER PEÑA ARIZA como mí apoderado en los términos y paga-los efectos del presente poder.

Atentame

LUISA EFRITANDA ARAGÓN MONCALEANO

191583.652 expedida en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca)

Acepto

ANER PEÑA ARIZA

C.C. nro. 11.225.435 expedidá en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca)

T.P. nro. 157.224 del C. S. de la Judicatura

Calle 21 nro. 8 – 26 Barrio Granada, Frente a la -CAR- en Girardot, Cundinamarca - Colombia Teléfono: (60+1) 8888251 – Móvil: 3124457399 – Email: pool_ariza1480@hotmail.com

Powered by GS CamScanner



Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), octubre 19 de 2.023

Doctor(a):

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA O QUIÉN HAGA SUS VECES JUEZ(A) 4 CIVIL MUNICIPAL

Email: j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA NRO. 2023-00057-00

DEMANDANTE: JAVIER GUTIÉRREZ CONDE

DEMANDADA: LUISA FERNANDA ARAGÓN MONCALEANO **ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

JANER PEÑA ARIZA, abogado en ejercicio, identificado(a) con las cédula de ciudadanía nro. 11.225.435 expedida en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 157.224 del C. S. de la Judicatura, domiciliado(a) en la calle 21 nro. 8 – 26 Barrio Granada, Frente a la -CARen Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), teléfono: (60+1) 8888251 - 3124457399 – email: pool_ariza1480@hotmail.com, actuando en mi calidad de apoderado de la doctora LUISA FERNANDA ARAGÓN MONCALEANO, C.C. nro. 39.551.073 expedida en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), Dirección: Calle 12 nro. 4-68 Barrio alto de la Cruz en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), email: luisaka05@hotmail.com, móvil: 3006542626, conforme a las facultades otorgadas con el poder especial adjunto con el presente escrito, estando dentro del término legal y de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, nos permitimos CONTESTAR LA DEMANDA PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA instaurada por el (la) señor(a) JAVIER GUTIÉRREZ CONDE, respecto de las obligaciones pretendidas en este proceso, en el mismo orden propuesto:

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE:

JAVIER GUTIÉRREZ CONDE, C.C. nro. 83.168.659 expedida en Aipe, (Dpto. del Huila), Dirección: Manzana E Casa 3 Condominio La Colina en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), email: jaguco21@hotmail.com, móvil: 3105829638.

APODERADO DE LA DEMANDANTE:

LEIDY JOHANA SANABRIA PÁEZ, domiciliado(a) en El Espinal, (Dpto. del Tolima), abogado(a) en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía nro. 1.049.619.353 expedida en Tunja, (Dpto. de Boyacá) y Tarjeta Profesional nro. 370.367 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado(a) en la Calle 10 nro. 7 – 24 Oficina 206 Centro Comercial Espicentro en El Espinal, (Dpto. del Tolima), correo electrónico: johanita1763@gmail.com.

PARTE DEMANDADA:

LUISA FERNANDA ARAGÓN MONCALEANO, C.C. nro. 39.551.073 expedida en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), **Dirección:** Calle 12 nro. 4-68 Barrio alto de la Cruz en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), **email:** luisaka05@hotmail.com, **móvil:** 3006542626.

APODERADO DE LA DEMANDADA:

JANER PEÑA ARIZA, domiciliado(a) en Girardot, Cundinamarca, abogado(a) en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía nro. 11.225.435 expedida en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), y Tarjeta Profesional nro. 157.224 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la Calle 21 nro. 8 - 26 de Girardot, correo Electrónico: pool_ariza1480@hotmail.com.

III. A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES, planteadas por el señor demandante JAVIER GUTIÉRREZ CONDE en el mismo orden propuesto en el entendido que la doctora LUISA FERNANDA ARAGÓN MONCALEANO, como persona natural adquirió préstamo (mutuo oneroso) a favor del demandante JAVIER GUTIÉRREZ CONDE el cual fue respaldo con letra de cambio en blanco la cual carece de los requisitos esenciales para ser considerado Título Valor, razón por la cual ejerzo la defensa de mi representada en los siguientes términos:



DECLARATIVAS:

A LA PRETENSIÓN NRO. 1. ME OPONGO, a la pretensión de declarar que entre la demandada y el demandante se celebró contrato de mutuo en el año <u>2.021</u> en la suma de <u>\$60.000.000.00</u>, esto con fundamento en la existencia de una letra de cambio suscrita (aceptada) por la demandada en blanco, por cuanto dicho documento carece de los siguientes requisitos esenciales para obtener la calidad de Título Valor:

1.- Se emitió sin diligenciar espacios en blanco de la letra de cambio, sin contar con la autorización expresa de mi representada.

A LA PRETENSIÓN NRO. 2. ME OPONGO. Respecto a declarar que, por la pérdida de la letra de cambio mencionada en esta pretensión, se entienda tal situación como enriquecimiento injustificado en el patrimonio de la demandada con el empobrecimiento del demandante sin causa justificable, se debe mencionar que para deprecar tal figura en el caso sub judice no se reúnen los requisitos jurisprudenciales sustanciales de que trata la Sentencia de 19 de diciembre de 2012, exp. 1999-00280. Corte Suprema de Justicia -Sala Civil-Familia que al respecto dice: "En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa".

A LA PRETENSIÓN NRO. 3. ME OPONGO. Respecto a declarar que, por la falta de diligenciamiento de la letra de cambio e instrucciones para agregar contenido por parte de la demandada, se declare que por este motivo el título valor no podía ser objeto de cobro, se debe mencionar que para deprecar tal figura es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, que reza: "...ARTICULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TITULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.".

A LA PRETENSIÓN NRO. 4. ME OPONGO, a la pretensión de declarar que continua vigente la obligación natural derivada del contrato de mutuo entre la demandada y el demandante en la suma de \$60.000.000.00, esto con fundamento en la existencia de una letra de cambio suscrita (aceptada) por la demandada en blanco, por cuanto dicho documento carece de los siguientes requisitos esenciales para obtener la calidad de Título Valor:

1.- Se emitió sin diligenciar espacios en blanco de la letra de cambio, sin contar con la autorización expresa de mi representada.

A LA PRETENSIÓN NRO. 5. ME OPONGO, a la pretensión de declarar que la demandada le adeuda la suma de \$60.000.000.00 al demandante, esto con fundamento en la existencia de una letra de cambio suscrita (aceptada) por la demandada en blanco, por cuanto dicho documento carece de los siguientes requisitos esenciales para obtener la calidad de Título Valor:

1.- Se emitió sin diligenciar espacios en blanco de la letra de cambio, sin contar con la autorización expresa de mi representada.

CONDENAS:

A LA PRETENSIÓN NRO. 1. ME OPONGO, a la pretensión de condenar a la demandada al pago de la suma de **§60.000.000.00** a favor del demandante, esto con fundamento en la existencia de una letra de cambio suscrita (aceptada) por la demandada en blanco, por cuanto dicho documento carece de los siguientes requisitos esenciales para obtener la calidad de Título Valor:

1.- Se emitió sin diligenciar espacios en blanco de la letra de cambio, sin contar con la autorización expresa de mi representada.

A LA PRETENSIÓN NRO. 2. ME OPONGO, a la pretensión de condenar a la demandada al pago de la suma de \$60.000.000.00 debidamente indexados a favor del demandante, esto con fundamento en la existencia de



una letra de cambio suscrita (aceptada) por la demandada en blanco, por cuanto dicho documento carece de los siguientes requisitos esenciales para obtener la calidad de Título Valor:

1.- Se emitió sin diligenciar espacios en blanco de la letra de cambio, sin contar con la autorización expresa de mi representada.

A LA PRETENSIÓN NRO. 3. ME OPONGO, a la pretensión de condenar respecto a la presunta condena en costas en contra de mi representada no estoy de acuerdo, por el contrario, solicitamos respetuosamente al despacho que se sirva condenar en costas al demandante señor JAVIER GUTIÉRREZ CONDE, como quiera que la presente acción es una demanda temeraria, utilizando la figura jurisprudencial del Enriquecimiento Sin Justa Causa, la cual prevé especialmente el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: "nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro". Sin embargo, el desarrollo de éste ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma; En punto de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01.

IV. RESPECTO A LOS HECHOS:

A continuación, me referiré en el mismo orden propuesto y en forma individual a cada uno de los hechos o antecedentes planteados por la apoderada del demandante en los siguientes términos:

- RESPECTO DEL HECHO 1.- NO ES CIERTO, Por cuanto mi representada doctora LUISA FERNANDA ARAGÓN MONCALEANO firmó aceptando una letra de cambio en blanco, sin que la misma tuviera ningún dato pertinente al valor del importe del quirografario o su fecha de creación;
- 2. RESPECTO DEL HECHO 2.- NO ES CIERTO, Por cuanto mi representada doctora LUISA FERNANDA ARAGÓN MONCALEANO firmó aceptando una letra de cambio en blanco, sin que la misma tuviera ningún dato pertinente a la fecha de pago ni mucho menos del beneficiario del quirografario;
- 3. RESPECTO DEL HECHO 3.- NO ES CIERTO, Por cuanto mi representada doctora LUISA FERNANDA ARAGÓN MONCALEANO firmó aceptando una letra de cambio en blanco, sin que la misma tuviera ningún dato pertinente al importe del quirografario ni muchos menos descrito las fechas y sumas de dinero entregadas por el demandante con ocasión de negocios entre ellos; Amen de lo anterior, el demandante no es congruente en el contexto de la demanda, ya que informa que el título valor (letra de cambio) suscrito por mi representada estaba en blanco, de ahí que no se le pueda dar la característica de título valor, y ahora a lo largo de los tres (3) primeros hechos, informa otra cosa, es decir, que la letra de cambio si estaba diligencia en el valor de su importe, beneficiario, fechas de creación y pago;
- **4. RESPECTO DEL HECHO 4.- A MI REPRESENTADA NO ES CONSTA**, De tal razón y consideración al artículo 167 del C.G.P., que dice: "...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."; Por lo tanto, que el demandante lo pruebe;
- **5. RESPECTO DEL HECHO 5.- A MI REPRESENTADA NO ES CONSTA**, De tal razón y consideración al artículo 167 del C.G.P., que dice: "...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."; Por lo tanto, que el demandante lo pruebe;
- 6. RESPECTO DEL HECHO 6.- NO ES CIERTO, Por cuanto mi representada doctora LUISA FERNANDA ARAGÓN MONCALEANO firmó aceptando una letra de cambio en blanco, sin que la misma tuviera ningún dato pertinente al importe del quirografario ni muchos menos descrito las fechas y sumas de dinero entregadas por el demandante con ocasión de negocios entre ellos; Amen de lo anterior, el demandante no es congruente en el contexto de la demanda, ya que informa que el título valor (letra de cambio) suscrito por mi representada estaba en blanco, de ahí que no se le pueda dar la característica de título valor, y ahora a lo largo de los tres (3) primeros hechos, informa otra cosa, es decir, que la letra de cambio si estaba diligencia en el valor de su importe, beneficiario, fechas de creación y pago; Esto quiere decir, que la demandada nunca ha negado que suscribió una letra de cambio en blanco a favor del demandante como garantía quirografaria por negocios entre ellos;
- 7. RESPECTO DEL HECHO 7.- ES PARCIALMENTE CIERTO: EN ESE SENTIDO, PARA EFECTOS DE CONTESTAR EL PRESENTE HECHO SE DESGLOSARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

A LA PARTE DEL HECHO QUE DICE: "...SÉPTIMO: Ante la negativa de la demandada en reconocer el pago de la obligación, una vez se le comunica la pérdida del título..." SE INDICA QUE NO ES CIERTO: Por cuanto mi representada doctora LUISA FERNANDA ARAGÓN MONCALEANO firmó aceptando una letra de cambio en blanco, sin que la misma tuviera ningún dato pertinente al importe del quirografario ni muchos menos descrito las fechas y sumas de dinero entregadas por el demandante con ocasión de negocios entre ellos; Amen de lo anterior, el demandante no es congruente en el contexto de la demanda, ya que informa que el título valor (letra de cambio) suscrito por mi representada estaba en blanco, de ahí que <u>no</u> se le pueda dar la característica de título valor, y ahora a lo largo de los tres (3) primeros hechos, informa otra cosa, es decir, que la letra de cambio si estaba diligencia en el valor de su



importe, beneficiario, fechas de creación y pago; Esto quiere decir, que la demandada nunca ha negado que suscribió una letra de cambio en blanco a favor del demandante como garantía quirografaria por negocios entre ellos.

A LA PARTE DEL HECHO QUE DICE: "...se procede a solicitar interrogatorio anticipado de parte como prueba extraprocesal, correspondiéndole al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT — CUNDINAMARCA. Quien dispuso, la práctica del interrogatorio mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, señalando como fecha 25 de octubre de 2022, a fin de que la demandada absolviera el cuestionario realizado por la suscrita apoderada." SE INDICA QUE ES CIERTO.

- 8. RESPECTO DEL HECHO 8.- ES CIERTO.
- 9. RESPECTO DEL HECHO 9.- ES CIERTO.
- **10. RESPECTO DEL HECHO 10.- A MI REPRESENTADA NO ES CONSTA**, De tal razón y consideración al artículo 167 del C.G.P., que dice: "...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."; Por lo tanto, que el demandante lo pruebe;
- 11. RESPECTO DEL HECHO 11.- MI REPRESENTADA SE ABSTENDRÁ DE REFERIRSE AL PRESENTE NUMERAL, COMO QUIERA QUE NO ES UN HECHO SINO UNA INTERPRETACIÓN SUBJETIVA DE LA APODERADA DEL DEMANDANTE, QUIÉN INDICA LO SIGUIENTE: "...Como quiera que el titulo valor no cumplía con los requisitos establecidos por la norma, Art 621 Código de Comercio, al encontrarse con espacios en blanco y sin carta de autorización o instrucciones para llenarla, se procede a incoar la acción de enriquecimiento sin justa causa, agotándose previamente la conciliación como requisito de probabilidad..."; Por lo tanto, se agregará que es cierto que se adelantó previo a la presente acción audiencia de conciliación prejudicial la cual fracasó entre las partes;
- 12. RESPECTO DEL HECHO 12.- MI REPRESENTADA SE ABSTENDRÁ DE REFERIRSE AL PRESENTE NUMERAL, COMO QUIERA QUE NO ES UN HECHO SINO UNA INTERPRETACIÓN SUBJETIVA DE LA APODERADA DEL DEMANDANTE, QUIÉN INDICA LO SIGUIENTE: "...Que ante la imposibilidad de acción ejecutiva o de cancelación y reposición de título valor, que proviene de la pérdida del título valor que representaba la obligación del préstamo o contrato de mutuo celebrado entre las partes, se presenta un enriquecimiento injustificado en favor de la señora LUISA FERNANDA ARAGÓN MONCALEANO a causa del empobrecimiento injustificado del patrimonio del señor JAVIER GUTIERREZ CONDE..."; De tal razón y consideración al artículo 167 del C.G.P., que dice: "...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."; Por lo tanto, que el demandante pruebe que la demandada tuvo un enriquecimiento sin causa con perjuicio injustificado en el patrimonio del demandante;
- 13. RESPECTO DEL HECHO 13.- NO ES CIERTO, Por cuanto mi representada doctora LUISA FERNANDA ARAGÓN MONCALEANO firmó aceptando una letra de cambio en blanco, sin que la misma tuviera ningún dato pertinente al importe del quirografario ni muchos menos descrito las fechas y sumas de dinero entregadas por el demandante con ocasión de negocios entre ellos; Amen de lo anterior, el demandante no es congruente en el contexto de la demanda, ya que informa que el título valor (letra de cambio) suscrito por mi representada estaba en blanco, de ahí que no se le pueda dar la característica de título valor, y ahora a lo largo de los tres (3) primeros hechos, informa otra cosa, es decir, que la letra de cambio si estaba diligencia en el valor de su importe, beneficiario, fechas de creación y pago; Esto quiere decir, que la demandada nunca ha negado que suscribió una letra de cambio en blanco a favor del demandante como garantía quirografaria por negocios entre ellos;
- 14. RESPECTO DEL HECHO 14.- ES CIERTO.
- 15. RESPECTO DEL HECHO 15.- MI REPRESENTADA SE ABSTENDRÁ DE REFERIRSE AL PRESENTE NUMERAL, COMO QUIERA QUE NO ES UN HECHO SINO UNA ACTIVIDAD NETAMENTE PROCESAL.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Respetuosamente me permito manifestar al (la) señor(a) juez(a), que me opongo a todas las pretensiones expresadas en el libelo de la demanda, dado a que no es cierto que existe un enriquecimiento sin causa que beneficie el patrimonio de la demandada y perjuicio injustificado del patrimonio del demandante, esto con fundamento en la tesis jurisprudencial que se relacionará.

Conforme a lo anterior, sírvase, señor(a) juez(a), con todo respeto, tener como excepciones de mérito dirigidas en contra de las pretensiones de la parte demandante para desconocer el nacimiento de su derecho, las siguientes:



FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y JURISPRUDENCIAL DE LA FIGURA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, FALTA DE RAZÓN O CAUSA JURÍDICA QUE JUSTIFIQUE EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

DE LOS PRESUPUESTOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado, se basa en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud de la cual "cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho". Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios", en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado.

A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del Código de Comercio, que preceptúa: "nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro". Sin embargo, el desarrollo de éste ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

En punto de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Expediente 1999-00280-01, en sentencia reciente, señaló: "Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

"...1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

<u>3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica</u>.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

"Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la lev..."



CASO CONCRETO:

Con relación a los elementos constitutivos de esta institución, en lo que atañe a la existencia de un enriquecimiento o ventaja patrimonial; al empobrecimiento correlativo a costa del empobrecido y a la inexistencia de una causa jurídica que justifique el desequilibrio patrimonial, el demandante afirma que la señora LUISA FERNANDA ARAGÓN MONCALEANO se ha enriquecido a costa de su empobrecimiento, <u>sin justa causa</u>, ya que ha entrado a su patrimonio la suma de <u>\$60.000.000.00</u> debido al préstamo realizado por el actor, ello en virtud de la amistad que existía entre el demandante con la demandada.

Como prueba del desplazamiento económico del dinero prestado por el actor a favor de la demandada se aportó copia de las transacciones bancarias amén del interrogatorio de parte rendido por la demandada el **15 de noviembre de 2.022**.

Las probanzas referidas, dan cuenta de que tanto el demandante como la demandada, son partes de un negocio de préstamo de dinero soportando con título valor quirografario, letra de cambio que se le perdió al demandante; ahora, aduce la apoderada de la parte actora que el enriquecimiento sin causa por parte de **LUISA FERNANDA ARAGÓN MONCALEANO**, se afinca precisamente en el hecho de tener tal calidad, ya que esta no ha pagado la suma de dinero importe de la letra de cambio extraviada, pues lo único que ha efectuado es reconocer que firmó la letra de cambio en blanco a favor del demandante.

La explicación referida por la parte demandante, de cara a la acción que se entabla, de entrada impide que se configure, como lo solicita, un enriquecimiento sin causa, ello debido a que, como bien lo refiere el nominativo de la acción no debe obrar justificación alguna para el enriquecimiento de la demandada, situación que evidentemente no se configura, pues es claro que el origen del desplazamiento económico a favor del patrimonio de la señora LUISA FERNANDA ARAGÓN MONCALEANO se dio en virtud del contrato de "MUTUO ONEROSO RESPALDADO CON LETRA DE CAMBIO", contrato que se llevó a cabo de forma válida, sin que el demandante lo haya cuestionado.

De tal situación da cuenta, incluso, el mismo demandante quien en los hechos de la demanda narra la causa y la forma como le giró el dinero a la demandada, y las razones por las cuales no ha ejecutado la letra de cambio aceptada por la señora LUISA FERNANDA ARAGÓN MONCALEANO, es precisamente derivado de un descuido e imprudencia del demandante (PÉRDIDA DE LA LETRA DE CAMBIO – HECHOS 4, 5, 6, 7, 10) y su interés que la demandada reconozca la obligación so pretexto de desconocer la existencia de una título valor del cual no se ha solicitado judicialmente su cancelación y/o reposición en los términos del artículo 398 del C.G.P. y artículo 803 del C. de Cio.

No obstante, el simple hecho del préstamo a favor de la señora LUISA FERNANDA ARAGÓN MONCALEANO, la hizo entrar como parte en el negocio jurídico y es de esa circunstancia de donde deviene la causa o la razón por la que esta última figura como aceptante - giradora de la letra de cambio suscrita entre las pates, lo que soslaya lo dicho por la jurisprudencia en el entendido "de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley", pues en el caso particular es evidente la existencia de un contrato.

Habiendo establecido la falta de configuración de uno de los lineamientos de la acción invocada, y aún cuando con ello bastaría para el rechazo de las pretensiones de demanda, resulta pertinente traer a colación la conclusión a la que arribó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de diciembre de 2012, expediente nro. 1999-00280, sobre el enriquecimiento sin causa, a saber: "En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es iqual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa".

Conforme el aparte jurisprudencial que acaba de transcribirse y de las pruebas reseñadas, se itera, que contrario a lo manifestado por el demandante, si existe una causa justa que deriva en la inclusión del demandante como titular – beneficiario del derecho cambiario o derecho cartular es la parte del derecho privado, comercial y empresarial que regula los títulos valores.

Ahora, aunado a lo expuesto, tal y como se resaltó en la jurisprudencia transcrita, es inexorable "que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio", lo cual no acaece sobre el particular, ya que, a juicio del suscrito, es evidente que el demandante cuenta con la acción para la declaración de cancelación y reposición del título valor extraviado y/o la existencia de contrato de mutuo, la cual, entre otras cosas, sería la idónea para que se estudiaran las pretensiones del demandante.



Sobre este punto, el demandante fue claro al encausar su proceso, situación en la que no puede influir el juez y que, si bien pudo ser controlada al momento de admitir la demanda, pues tal y como se advierte, evidentemente existía una inconsistencia entre las pretensiones (restitutivas) y los fundamentos facticos y de derecho, lo cierto es que tal control no se realizó, lo que llevó a que el proceso se tramitara sobre la base de un enriquecimiento sin causa.

A más de lo anterior, prolija ha sido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al referir que "el defecto de claridad del libelo genitor de un proceso, puede y debe disiparse mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral y sólo "cuando la demanda sea tan vaga que (...) no permita indagación de su real sentido, lo que corresponde es que se la desestime como inepta", situación que no acaece en el presente caso, pues diáfanas y contundentes resultaron las manifestaciones de la apoderada del extremo demandante al referir que la acción impetrada se correspondía con la de enriquecimiento sin justa causa.

Por último, y a fin de que no quede asomo de duda de la falta de configuración de los requisitos del enriquecimiento sin causa, se pone de presente que tampoco encuentra este apoderado configurado el empobrecimiento que alega el demandante ya que, tal y como lo reseñó el demandante la letra de cambio se extravío y la literalidad del quirografario es la pertinente en declarar la fecha de pago — exigibilidad de la obligación, por lo que a la fecha aún no existe un saldo a favor del demandante, esto según el cual no se tiene la fecha de pago de la obligación debidamente expresa, clara y actualmente exigible, es decir al debérsele tal dinero al demandante, claro es que el demandada hasta tanto no se demuestre la fecha de exigibilidad de la letra de cambio su importe no será exigible judicialmente.

PRETENSIONES:

Solicito a usted que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la parte demandante en el proceso de la referencia, proceda a hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probada la excepción de FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y JURISPRUDENCIAL DE LA FIGURA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA;

SEGUNDA: Declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA;

TERCERA: Declarar probada la excepción de FALTA DE RAZÓN O CAUSA JURÍDICA QUE JUSTIFIQUE EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA;

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso.

QUINTA: Condenar en costas del proceso a la parte demandante.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho la Ley 1.564 de 2012 Código General del Proceso; Artículos 442 y S.S.; artículos 621, 622, 772, 774, 831 y SS del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, y artículo 8 de la Ley 153 de 1887.

VII. PRUEBAS:

Con el objeto de sustentar los argumentos de las **EXECPCIONES DE MÉRITO** me permito allegar las siguientes pruebas documentales:

1.- DOCUMENTALES:

- 1.1- Poder especial debidamente conferido por la demandada, en un (1) folio;
- **1.2-** Solicito se tengan las aportadas en la demanda, tales como interrogatorio de parte rendido por la demandada.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señalar día, fecha y hora para practicar interrogatorio de parte al señor **JAVIER GUTIÉRREZ CONDE**, a quien se le indagara sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar del desplazamiento del patrimonio económico del demandante a la demandante y las razones o motivos que originaron el mismo, amén del aspecto que generó la pérdida del quirografario.

VIII: ANEXOS:

- 1.- Original del poder otorgado por la demandada;
- 2.- Los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.



IX: NOTIFICACIONES:

PARTE DEMANDANTE:

JAVIER GUTIÉRREZ CONDE, C.C. nro. 83.168.659 expedida en Aipe, (Dpto. del Huila), Dirección: Manzana E Casa 3 Condominio La Colina en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), email: jaguco21@hotmail.com, móvil: 3105829638.

APODERADO DE LA DEMANDANTE:

LEIDY JOHANA SANABRIA PÁEZ, domiciliado(a) en El Espinal, (Dpto. del Tolima), abogado(a) en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía nro. 1.049.619.353 expedida en Tunja, (Dpto. de Boyacá) y Tarjeta Profesional nro. 370.367 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado(a) en la Calle 10 nro. 7 – 24 Oficina 206 Centro Comercial Espicentro en El Espinal, (Dpto. del Tolima), correo electrónico: johanita1763@gmail.com.

8

PARTE DEMANDADA:

LUISA FERNANDA ARAGÓN MONCALEANO, C.C. nro. 39.551.073 expedida en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), **Dirección:** Calle 12 nro. 4-68 Barrio alto de la Cruz en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), **email:** luisaka05@hotmail.com, **móvil:** 3006542626.

APODERADO DE LA DEMANDADA:

JANER PEÑA ARIZA, domiciliado(a) en Girardot, Cundinamarca, abogado(a) en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía nro. 11.225.435 expedida en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), y Tarjeta Profesional nro. 157.224 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la Calle 21 nro. 8 - 26 de Girardot, correo Electrónico: pool_ariza1480@hotmail.com.

Del (la) señor(a) juez(a), Cordialmente,

JANER PEÑA ARIZA

C.C. nro. 11.225.435 expedida en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca)

T.P. nro. 157.224 del C. S. de la Judicatura